

N° 2231

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 99 de Lunes 25-05-15

CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR

Gaceta con Firma digital (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

NO SE PUBLICAN LEYES

- ACUERDOS

DEFENSORÍA DE LOS HABITANTES DE LA RUPÚBLICA

PODER EJECUTIVO

NO SE PUBLICAN DECRETOS EJECUTIVOS

- ACUERDOS
 - MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
 - MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ
- RESOLUCIONES

MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

DOCUMENTOS VARIOS

- DOCUMENTOS VARIOS
 - GOBERNACIÓN Y POLICÍA
 - HACIENDA
 - EDUCACIÓN PÚBLICA
 - TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
 - JUSTICIA Y PAZ
-

AMBIENTE Y ENERGÍA

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- EDICTOS

AVISOS

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

REMATES

HACIENDA

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

Subasta Pública Aduanera

De conformidad con la Ley General de Aduanas Nº 7557 del 8 de noviembre de 1995, su reglamento y reformas, se detalla a continuación las mercancías en condición de abandono que serán subastadas públicamente y de forma individual en la Aduana Paso Canoas, ubicación I022, a las 9:00 horas del día 18 del mes de junio del año 2015, en las instalaciones de la misma, situada diagonal al Ministerio de Salud, Corredores, Puntarenas.

- REMATES
- HACIENDA

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
 - BANCO NACIONAL DE COSTA RICA
 - UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COSTA RICA

RÉGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE SANTA ANA
- MUNICIPALIDAD DE MONTES DE OCA
- MUNICIPALIDAD DE HEREDIA

MUNICIPALIDAD DE DISTRITO DE COLORADO

AVISOS

AVISOS

NOTIFICACIONES

- NOTIFICACIONES
 - JUSTICIA Y PAZ
 - CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
 - INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS
-

MUNICIPALIDADES

BOLETÍN JUDICIAL

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de inconstitucionalidad.

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

TERCERA PUBLICACIÓN

CORRECCIÓN

Para los efectos de los artículos 88 párrafo segundo y 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la Acción de Inconstitucionalidad que se tramita con el número 12-007781-0007-CO promovida por Roberto Díaz Sánchez contra el artículo 10 de la Ley número 8837 del tres de mayo del dos mil diez, denominada “Ley de Creación del Recurso de Apelación, otras Reformas al Régimen de Impugnación e Implementación de nuevas Reglas de Oralidad en el Proceso Penal”, se ha dictado el voto número 2015-005619 de las nueve horas y cinco minutos del veinticuatro de abril del dos mil quince, que literalmente dice:

“Se corrige el error material contenido en la resolución número 2014-17411 de las 16:31 horas del 22 de octubre del 2014, para que se indique en el por tanto correctamente Publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial* y reséñese en el Diario Oficial *La Gaceta*.”

Para los efectos de los artículos 88 párrafo segundo y 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 13-007895-0007-CO promovida por Daniel Alonso Murillo Campos, Mauricio Vargas Salas, VMG Healthcare Products Sociedad Anónima contra los artículos 5.3 y 5.2.6 de las “Condiciones Generales para la Contratación Administrativa Institucional de Bienes y Servicios Desarrollada por todas las Unidades

Desconcentradas y No Desconcentradas de la Caja Costarricense de Seguro Social”, publicadas en *La Gaceta* N° 73 del 16 de abril de 2009, se ha dictado el voto número 2015-006057 de las once horas y treinta y un minutos del veintinueve de abril del dos mil quince, que literalmente dice: «Por mayoría se declara con lugar la acción únicamente en cuanto al artículo 5.3 de las “Condiciones Generales para la Contratación Administrativa Institucional de Bienes y Servicios Desarrollada por todas las Unidades Desconcentradas y No Desconcentradas de la Caja Costarricense de Seguro Social”, publicadas en *La Gaceta* N° 73 del 16 de abril de 2009, en virtud de los efectos que esta normativa produjo mientras estuvo vigente. El Magistrado Castillo Víquez da razones separadas. Los Magistrados Armijo Sancho, Cruz Castro y Hernández López salvan el voto y declaran sin lugar la acción en relación con el ordinal 5.3 aquí impugnado. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia del mencionado numeral 5.3, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe y de las situaciones jurídicas consolidadas. Por mayoría se declara sin lugar la acción en cuanto al artículo 5.2.6 de la normativa supracitada. Los Magistrados Jinesta Lobo, Rueda Leal y Salazar Alvarado salvan el voto y también declaran con lugar la acción respecto del numeral 5.2.6 cuestionado. El Magistrado Jinesta Lobo pone nota. Publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial* y reséñese en el Diario Oficial *La Gaceta*. Notifíquese.

Se hace saber que la anulación, inconstitucionalidad o eliminación indicada, rige a partir del momento que se indica en la parte dispositiva del voto.

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la Acción de Inconstitucionalidad que se tramita con el número 14-013283-0007-CO promovida por Juan Rafael Marín Quirós, contra el Artículo 1 Decreto Ejecutivo N° 38500-S-MINAE, por estimarlo contrario al principio de reserva de ley, se ha dictado el voto número 2015-006059 de las once horas y treinta y tres minutos del veintinueve de abril del dos mil quince, que literalmente dice:

“Se declara sin lugar la acción. Los Magistrados Armijo Sancho y Cruz Castro salvan el voto y rechazan de plano la acción. Los Magistrados Jinesta Lobo y Hernández López ponen nota separada”

SEGUNDA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad N° 15-004797-0007-CO que promueve Carlos Roberto Ugalde Córdoba, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. —San José, a las quince horas y cincuenta y tres minutos del veintisiete de abril del dos mil quince. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Carlos Ugalde Córdoba, mayor, casado, vecino de San José, cédula de identidad N° 1-1130-088, y Elena Chávez Gómez, mayor, casada, vecina de San José, cédula de identidad N° 1-123-0019, para que se declaren inconstitucionales los artículos 79, 81, 82 y 84 de la Normativa de Relaciones Laborales de la Caja Costarricense de Seguro Social, por estimarlos

contrarios al artículo 60 de la Constitución Política, así como diversos Instrumentos Internacionales aprobados por la Organización Internacional del Trabajo. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y a la Caja Costarricense de Seguro Social. Los artículos 79 y 81 de la Normativa de Relaciones Laborales de la Caja Costarricense de Seguro Social, se impugnan en cuanto no reconocen un permiso con goce de salario para que, en tratándose de sindicatos de menos de cien afiliados, las personas puedan asistir a las asambleas ordinarias y extraordinarias. El artículo 82 ídem se cuestiona en la medida en que sólo reconoce un permiso de 4 horas laborales por mes para asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias y después de las 12:00 horas, lo que en el caso de quienes laboran con una jornada de las 06:00 horas a las 14:00 horas únicamente se conceden 2 horas. De otro lado, el artículo 84 ídem es cuestionado en el tanto no prevé ningún tipo de permiso con goce de salario a efecto que un servidor se dedique con exclusividad a tareas propias del sindicato, si se trata de una agrupación menor a los cien afiliados. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación a los accionantes proviene del párrafo 2° del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, al tratarse de la defensa de los intereses difusos de los miembros de la organización: Sindicato de Trabajadores de la Empresa Pública y Privada. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (Resoluciones Nos. 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. /Gilbert Armijo Sancho, Presidente”.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad N° 15-005016-0007-CO que promueve Rolando González Ulloa, se ha dictado la resolución que literalmente dice:

“Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. —San José, a las trece horas y cincuenta minutos del veintinueve de abril del dos mil quince. Por así haberlo dispuesto el Pleno de la Sala, se da curso a la acción de inconstitucionalidad N° 15-005016-0007-CO interpuesta por Rolando González Ulloa, en su condición de Diputado de la Asamblea Legislativa, para que se declare la inconstitucionalidad de la omisión del directorio de la Asamblea Legislativa de ejecutar el acuerdo adoptado en la sesión del Plenario Legislativo del 20 de enero del 2015, para interpelar al Ministro de la Presidencia, por estimarla contraria a lo dispuesto en el artículo 9°, 11, 145, 148 y 185 de la Constitución Política de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al Directorio de la Asamblea Legislativa. La referida omisión se impugna por cuanto en la sesión del Plenario de la Asamblea Legislativa del 20 de enero del 2015, se aprobó su moción de interpelar al Ministro de la Presidencia Melvin Jiménez Marín, para que se refiriera a una denuncia relativa al ofrecimiento de cargos públicos. Reclama que a la fecha de presentación de esta acción, el Directorio Legislativo, específicamente, su Presidente no ha ejecutado el mandato del Plenario, ni ha cursado las comunicaciones al Ministerio, por lo que el citado funcionario no ha concurrido al Plenario para los efectos que indica el artículo 185 de la Asamblea Legislativa. Acusa la violación al artículo 145 de la Constitución Política, pues esa norma tiene un contenido imperativo, es autoaplicativa y de naturaleza suprema; contra su observancia no puede alegarse desuso, costumbre, ni práctica en contrario. Tampoco puede ser desaplicada en virtud de acuerdo, renuncia o pacto en contrario. También se incurre en una violación de los artículos 9°, 11 y 148 de la Constitución en la medida en que se afecta un principio básico de responsabilidad y de control político. Finalmente, afirma que como diputado le asiste el derecho de interpelar. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación deriva de párrafo segundo del Artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, por inexistencia de lesión individual y directa. Publíquese por tres veces un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la omisión impugnada, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta sobre lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Notifíquese. /Gilbert Armijo Sancho, Presidente”.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad N° 15-005481-0007-CO que promueve Haydee María Hernández Pérez y Maureen Cecilia Clarke Clarke, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. —San José, a las catorce horas y cincuenta y cinco minutos del veintiocho de abril del dos mil quince. Por decisión del pleno de la Sala, se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Haydeé Hernández Pérez, cédula de identidad N°

1-559-946, casada una vez, abogada, Jefa de la Unidad Técnica de Igualdad y Equidad de Género de la Asamblea Legislativa (UTIEG), vecina del cantón de Curridabat, y Maureen Clarke Clarke, cédula de identidad N° 7-049-709, Diputada integrante de la Comisión Permanente Especial de la Mujer, divorciada, vecina del cantón de San José, para que se declare inconstitucional el criterio jurisprudencial del Tribunal Supremo de Elecciones, que se niega a reconocer la paridad horizontal en puestos de elección popular. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al Tribunal Supremo de Elecciones. Alegan que en el año 2009 se aprobó un nuevo Código Electoral, que supuso un gran avance en el reconocimiento de la participación jurídica de las mujeres, en condiciones de igualdad con los hombres. En este sentido, son emblemáticos los artículos 2°, 52 y 148 de la Ley supra mencionada. En razón de diversas consultas efectuadas, entre otros, por la Unidad Técnica de Igualdad y Equidad de Género de la Asamblea Legislativa (UTIEG), el Tribunal Supremo de Elecciones reiteradamente ha sostenido que la paridad horizontal no está regulada en el Código Electoral vigente y, por tanto, los partidos políticos no están obligados a implementarla. Lo anterior se deduce del contenido de las resoluciones Nos. 3637-E8-2014, 5133-E1-2010, 4303-E8-2010, 6165-E-E8-2010, y 794-E8-2011. En estas decisiones el Tribunal Supremo de Elecciones autorizó a los partidos políticos a no efectuar las modificaciones estatutarias con los mecanismos necesarios para cumplir la paridad en la totalidad de los puestos de elección popular, denegándose, por ende, el derecho de las mujeres a obtener un acceso real a los cargos públicos. Esta situación vulnera el derecho a la participación política de las mujeres protegido no sólo en la Constitución Política, sino también en diversos Instrumentos Internacionales en materia de Derechos Humanos aplicables en el país. Al respecto, el Tribunal Supremo de Elecciones ha sostenido: “el tema de la paridad de los encabezamientos en las nóminas de candidatos, entendido como “alternancia horizontal” fue un tema ampliamente discutido en el marco del proceso de reformas electorales que culminó con la promulgación de un nuevo Código Electoral. En esa oportunidad, no solo este Tribunal se mostró en desacuerdo con ese mecanismo, sino que fue un tema analizado en la Comisión Especial de Reformas Electorales y en el Plenario Legislativo, descartándose la posibilidad de incorporarlo en el Código Electoral”. La misión de observadores de la OEA del proceso electoral de Costa Rica, en febrero del 2014, expresó que es necesario revisar el tema de los encabezamientos de las papeletas de elección popular a fin de obtener realmente una paridad en el resultado. Si se revisan los resultados de las elecciones 2010 y 2014 las medidas implementadas para asegurar la participación efectiva de las mujeres han sido a todas luces insuficientes. Piden que se declare con lugar la acción y la inconstitucionalidad de la pauta jurisprudencial cuestionada. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación a las accionantes proviene del párrafo 2° del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, al tratarse de la defensa de los intereses difusos de las mujeres quienes aspiran a ocupar cargos públicos en condiciones de igualdad con los varones. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos

procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (Resoluciones Nos. 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. /Gilbert Armijo Sancho, Presidente”.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad N° 15-003469-0007-CO que promueve Mariano Castillo Bolaños, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. —San José, a las once horas y diecisiete minutos del siete de mayo del dos mil quince. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Mariano Castillo Bolaños, para que se declare inconstitucional contra el artículo 48.8 del Código de Familia. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y a Reyna Amada Reyes Casco, cédula de residencia N° R155804659610, nicaragüense, de otras calidades desconocidas, en su condición de parte contraria en el juicio de divorcio N° 15-000470-0292-FA tramitado en el Juzgado de Familia de Alajuela, en el cual no se ha apersonado y se desconoce su domicilio. La norma se impugna por violar el artículo 17.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los principios de autonomía personal, libertad de estado y seguridad jurídica, además de la proporcionalidad, razonabilidad e igualdad y de acceso a la justicia; todo lo anterior, en la medida en que la disolución del vínculo se condiciona a un plazo de separación excesivo y que no está en manos de la persona que no ama a su pareja. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación al accionante proviene del 15-000470-0292-FA tramitado en el Juzgado de Familia de Alajuela. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía

administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (Resoluciones Nos. 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Gilbert Armijo Sancho, Presidente”.

PUBLICACIÓN DE UNA VEZ

Res. Nº 2015-01617. —San José, a las once horas treinta y un minutos del cuatro de febrero de dos mil quince. (Exp: Nº 14-013730-0007-CO).

Acción de inconstitucionalidad promovida por Berta Viviana Díaz Mata, mayor, soltera, estudiante, portadora de la cédula de identidad número 3-0475-0683, vecina de San José; para que se declare inconstitucional la frase “*no asalariados ni trabajadores independientes*” del artículo 12, inciso b), del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social, Nº 6898 del 7 de febrero de 1995. Intervienen en el proceso la Procuraduría General de la República (PGR) y la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS). (...)

Por tanto:

Por mayoría, se declara CON LUGAR la acción planteada. En consecuencia, se anula por inconstitucional la frase “*no asalariados ni trabajadores independientes*” del artículo 12, inciso b), del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, Nº 6898 del 7 de febrero de 1995. De conformidad con el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, esta resolución tiene efectos declarativos a partir de la fecha de esta sentencia, salvo en el caso de la accionante, para quien tendrá efecto retroactivo pleno a la fecha de vigencia de la norma anulada. Lo anterior, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe y de las relaciones o situaciones jurídicas que se hubieran consolidado por prescripción, caducidad o en virtud de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada material. Publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial* y reséñese en el Diario Oficial *La Gaceta*. Notifíquese a María del Rocío Sáenz Madrigal, en su condición de Presidenta Ejecutiva de la CCSS, y a Ana Lorena Brenes Esquivel, Procuradora General de la República. El Magistrado Jinesta Lobo salva el voto y declara sin lugar la acción siempre y cuando se interprete conforme al Derecho de la Constitución la frase impugnada. El Magistrado Rueda Leal salva el voto y declara sin lugar la acción, siempre y cuando se interprete conforme a la Constitución que la frase impugnada no impide el análisis de cada caso

en concreto.-/Ernesto Jinesta L., Presidente a. í/Fernando Cruz Castro/Fernando Castillo V./Paul Rueda L./Nancy Hernández L./Luis Fdo. Salazar A. /Aracelly Pacheco S.”

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)